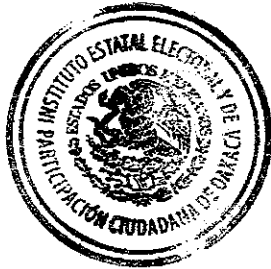




INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL
y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

ACUERDO IEEPCO-CG-10/2021, POR EL QUE SE MODIFICA EL ACUERDO IEEPCO-CG-45/2020 Y LA CONVOCATORIA PARA LA CIUDADANÍA CON INTERÉS EN POSTULARSE MEDIANTE CANDIDATURAS INDEPENDIENTES, ASÍ COMO CANDIDATURAS INDEPENDIENTES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS, EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2020-2021, EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA, EN EL EXPEDIENTE NÚMERO RA/06/2020.



CPEUM:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CPELSO:

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

INSTITUTO:

Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

LGPP:

Ley General de Partidos Políticos.

LGPE:

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

LIPEEO:

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

ABREVIATURAS:

ANTECEDENTES:

- I. Por Acuerdo del Consejo General de este Instituto número IEEPCO-CG-39/2020, aprobado en sesión extraordinaria de fecha uno de diciembre del dos mil veinte, se aprobó la convocatoria para la ciudadanía con interés en postularse mediante Candidaturas Independientes, así como Candidaturas Indígenas y Afromexicanas, en el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021.
- II. El ocho de diciembre del dos mil veinte, la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó resolución en el expediente número SX-JDC-392/2020, determinando lo siguiente:

***“PRIMERO.** Son fundados los agravios expuestos por el actor en términos del considerando quinto de la presente sentencia.*

***SEGUNDO.** Se ordena al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca que, de manera inmediata a la notificación de esta sentencia, modifique el acuerdo y la convocatoria controvertidos, para los efectos precisados en el considerando último de esta ejecutoria.*

***TERCERO.** Se ordena dar vista a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, a efecto de que determine lo procedente en materia de la calendarización de la fiscalización de la etapa de apoyo ciudadano.”*

- III. El diecinueve de enero del dos mil veintiuno, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dictó resolución en el expediente número RA/06/2020, determinando lo siguiente

“PRIMERO. Es fundado el agravio de la parte actora identificado con el inciso a), mientras que los restantes resultan infundados.

SEGUNDO. Se ordena a las y los integrantes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, cumplan con lo determinado en la presente sentencia.

- IV. Con fecha diecinueve de enero del dos mil veintiuno, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, notificó a este Instituto la resolución dictada en el expediente número RA/06/2020.

CONSIDERANDO:

Competencia.

1. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 116, fracción IV, incisos b) y c) de la CPEUM, dispone que en el ejercicio de las funciones de las autoridades electorales, son principios rectores: la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, así mismo, establece que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, conforme a las bases que la misma Constitución establece y lo que determinen las leyes.
2. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 98, párrafos 1 y 2 de la LGIPE, los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios. Gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución, en la propia Ley General, la constitución y leyes locales. Serán profesionales en su desempeño. Se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad. Los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución, la referida ley general y las leyes locales correspondientes.
3. Que el artículo 25, Base A, párrafos terceros y cuarto de la CPELSO, establece que la organización, desarrollo, vigilancia y calificación de las elecciones, es una función estatal que se realiza por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en los términos de la CPEUM, la LGIPE, la LGPP, la propia Constitución y la legislación aplicable.

En el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, interculturalidad, máxima publicidad y objetividad.

4. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 114 TER, párrafos primero y segundo de la CPELSO, la organización, desarrollo, vigilancia y calificación de las elecciones, estará a cargo de un órgano denominado Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y del Instituto Nacional Electoral, gozará de autonomía en su funcionamiento

e independencia en sus decisiones, en términos de lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la propia Constitución local y la Legislación correspondiente.

Cumplimiento a la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

5. En términos de los artículos 1, 5, numeral 6, y 25 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, por medio del presente acuerdo se procede al estudio del cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

Para ello, se transcribe la parte conducente de la sentencia recaída al Recurso de Apelación RA/06/2020, por la cual el Tribunal Electoral del Estado determinó lo siguiente:

“6. Efectos de la sentencia.

Al haberse declarado fundado uno de los agravios de la parte actora, se emiten los siguientes efectos de la sentencia”

Único. *Se ordena a las y los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral Local que, bajo los parámetros indicados en la presente ejecutoria y dentro del plazo de tres días posteriores a la notificación del presente fallo, modifiquen la Convocatoria impugnada respecto del plazo establecido para que las Presidentas o los Presidentes Municipales, y cualquier otra u otro servidor público con facultades ejecutivas que pretendan registrar a una candidatura a diputación o concejalía en el proceso electoral local en curso, se separen de sus cargos con anticipación a la fecha de elección.*

*modificación que deberá ser **publicada** en términos de lo dispuesto en el artículo 90 numeral 2 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

*Hecho que sea, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes deberán hacerlo del conocimiento de este Tribunal, acompañando copias certificadas de los documentos que así lo acrediten.*

6. En razón de lo señalado con anterioridad, y en estricto cumplimiento a lo determinado en la sentencia referida, esta autoridad electoral considera procedente modificar el plazo establecido en la base tercera de la convocatoria para la ciudadanía con interés en postularse mediante Candidaturas Independientes, así como Candidaturas Indígenas y Afromexicanas, en el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021.
7. Así entonces, la base tercera de la convocatoria referida, señala los requisitos de elegibilidad que deben cumplir las ciudadanas y los ciudadanos que deseen contender en la elección de Diputados o a las concejalías a los Ayuntamientos; así, como el plazo que los servidores públicos con facultades ejecutivas deben separarse de sus cargos.
8. Ahora bien, tomando en consideración lo resuelto por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, lo procedente es establecer que no podrán contender en la

elección de Diputados o Concejalías, las Magistradas y magistrados del Tribunal de Justicia, Secretaria o Secretario General de Gobierno, secretaria o secretario de los diferentes ramos de la Administración Pública Estatal, Subsecretarías o Subsecretarios de Gobierno, la o el Fiscal General del Estado de Oaxaca, así como los Fiscales Especiales, las o los Presidentes Municipales, militares en servicio activo y cualquier otro servidor público de la Federación, del Estado o de los Municipios con facultades ejecutivas, a menos que se separen de sus cargos con setenta días de anticipación a la fecha de su elección. Los diputados, Presidentas y Presidentes municipales, síndicos y regidores no requerirán separarse de sus cargos siempre y cuando contiendan para el mismo cargo.

9. Resulta importante establecer que el requisito de separación del cargo no es exigible en el caso de integrantes de los ayuntamientos y diputados que buscan la reelección, toda vez no genera un trato inequitativo, pues la posibilidad de no separación no representa una ventaja sino justamente la posibilidad de que los ciudadanos puedan efectivamente decidir si votan por la continuidad o por el cambio político. Lejos de representar una ventaja, la posibilidad de no separación permite al candidato que solicita la reelección presentarse ante la ciudadanía como la opción de la continuidad, lo cual correlativamente permite a los electores premiar o castigar electoralmente a ese candidato y a los demás candidatos presentar sus razones por las cuales consideran que la continuidad no debería ser objeto de las preferencias de las mayorías. Así lo determinó la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 61/2017 Y SUS ACUMULADAS 62/2017 Y 82/2017.

En consecuencia, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, incisos b) y c) de la CPEUM; 125, Base A, párrafos tercero y cuarto, y 114 TER, párrafos primero y segundo de la CPELSE; artículo 92, párrafo 2, fracción II de la LIPEEO, 1, 5 y 25 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca; emite el siguiente:

ACUERDO:

PRIMERO. En cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el Recurso de Apelación RA/06/2020, se modifica el acuerdo IEEPCO-CG-45/2020 y la convocatoria para la ciudadanía con interés en postularse mediante Candidaturas Independientes, así como Candidaturas Indígenas y Afromexicanas, en el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021; específicamente en el plazo en que los servidores públicos deben separarse de sus cargos para poder contender por una diputación o a las concejalías a los Ayuntamientos, para quedar de la siguiente manera:

No podrán contender en la elección de Diputaciones o Concejalías.

Las magistradas y Magistrados del Tribunal de Justicia, Secretaria o Secretario General de Gobierno, secretaria o secretario de los diferentes ramos de la Administración Pública Estatal, Subsecretarías o Subsecretarios de Gobierno, la o el Fiscal General del Estado de Oaxaca, así como los Fiscales Especiales, las o los Presidentes Municipales, militares en servicio activo y cualquier otro servidor

público de la Federación, del Estado o de los Municipios con facultades ejecutivas, a menos que se separen de sus cargos con setenta días de anticipación a la fecha de su elección. Los diputados, las diputadas, Presidentas, Presidentes municipales, síndicas, síndicos, regidoras y regidores no requerirán separarse de sus cargos siempre y cuando contiendan para el mismo cargo.

SEGUNDO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto para que mediante oficio informe lo acordado al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, para los efectos legales conducentes.

TERCERO. De conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Reglamento de Sesiones del Consejo General, publíquese el presente Acuerdo en la Gaceta Electoral de este Instituto y en la página electrónica de este Instituto.

CUARTO. Publíquese la Convocatoria en el Periódico Oficial del Estado, en términos del artículo 90, numeral 2 de la LIPEEO.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, las Consejeras y los Consejeros Electorales que integran el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Wilfrido Almaraz Santibáñez, Nayma Enríquez Estrada, Carmelita Sibaja Ochoa, Alejandro Carrasco Sampedro, Jessica Jazibe Hernández García, Zaira Alhelí Hipólito López y Gustavo Miguel Meixueiro Nájera, Consejero Presidente; en la sesión extraordinaria celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día veintidós de enero de dos mil veintiuno, ante el Secretario Ejecutivo del Consejo, quien da fe.

CONSEJERO PRESIDENTE



SECRETARIO EJECUTIVO

GUSTAVO MIGUEL MEIXUEIRO NAJERA

LUIS MIGUEL SANTIBÁÑEZ SUÁREZ

CONSEJO GENERAL
OAXACA